

Panamá, 1 de noviembre de 2021 C-185-21

Licenciado

Edwin A. Navarro V.

Director Ejecutivo del Instituto Panameño
Autónomo Cooperativo (IPACOOP)
Ciudad.

Ref.: Validez del nombramiento interino de un servidor público del IPACOOP.

Licenciado Navarro:

Hacemos referencia a su Nota D.E./R.H./No.906/2021 de 20 de octubre de 2021, recibida en esta Procuraduría el día 22 del mismo mes, a través de la cual eleva a este Despacho, una consulta relacionada con la validez de un acto materializado, en los siguientes términos:

"...agradecemos su opinión en cuanto a la validez del nombramiento interino del Resuelto No.497-2019, fechado 22 de julio de 2019, correspondiente por la señora Stephanie Arlene Romero Sánchez."

En ese sentido, tengo a bien señalarle que el artículo 2 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", situación que no se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita es un análisis sobre la legalidad y alcance de un acto administrativo en firme, el cual goza de presunción de legalidad, tiene fuerza obligatoria inmediata, y debe ser aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar también que el artículo 97, numeral 2 del Código Judicial, dispone que a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, *resoluciones*, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas; como lo es el caso de los Resueltos No.50-19 de 11 de enero de 2019, por medio del cual se realizó un nombramiento como personal transitorio y, el No.497-19 de 22 de julio de 2019, por medio del cual se realizó un nombramiento interino en dicho Instituto, ambos emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Aunado a lo anterior, debemos indicarle que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, condiciones éstas, que tampoco se ajustan a lo solicitado.

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría en esta oportunidad, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/mabc

